

Recurso de Revisión: RR/085/2017/JCLA
Folio de la Solicitud: 00078117
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Valle Hermoso
Comisionada Ponente: Juan Carlos López Aceves

RESOLUCIÓN NÚMERO SETENTA Y OCHO (78/2017)

Victoria, Tamaulipas, a once de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/085/2017/JCLA**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto ante este Instituto por [REDACTED] en contra del **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- De las constancias que integran el presente recurso de revisión se desprende que **el ahora recurrente** formuló una solicitud de información al Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual se identifica con el número de folio **00078117**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Solicito en digital el último Informe Anual de Actividades de la Administración 2013-2016 (correspondiente al periodo 2015-2016)" (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifiesta la falta de respuesta del sujeto obligado, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en dieciséis de marzo del año en curso, acudió ante este Órgano garante, a interponer su medio de defensa en contra del **Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas**.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de diecisiete de marzo del presente año, el Comisionado Presidente acordó la recepción y el envío a ponencia del medio de defensa interpuesto por el particular. Y en veinticuatro del mes y año ya referidos, el Comisionado Juan Carlos López

Aceves, ordenó la formación del expediente, su ingreso estadístico y declaró abierto el periodo de alegatos para ambas partes.

IV.- Por lo que, la autoridad señalada como responsable, mediante oficio **035/2017**, de veintinueve de marzo del año en curso, rindió sus alegatos correspondientes dentro del término concedido para tal efecto, informando a este Instituto haber brindado en veintisiete de del mismo mes y año, una respuesta a la solicitud de información formulada por la ahora recurrente, aportando impresión de pantalla, por medio de la cual documentó el envío.

Por su parte, el particular no atendió el requerimiento realizado por este Instituto, toda vez que no realizó manifestación alguna dentro del periodo de alegatos, aun cuando se encontraba debidamente notificada del auto que lo requería.

V.- Posteriormente, en diez de abril del año que transcurre, con fundamento en el artículo 168 fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política

del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto por el **otrora solicitante**, hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"De conformidad en lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la solicitud de acceso a información pública fue registrada con fecha 15/febrero/2017, habiendo vencido el plazo el día 15/03/2017.

Agradezco de antemano la atención a estas solicitud, proporcionando la información en digital" (Sic)

Por lo que, una vez admitido el Recurso de Revisión, fue abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera, lo cual fue atendido únicamente por la autoridad señalada como responsable, a través de mensaje de datos hecho llegar al correo institucional de este Organismo garante en treinta de marzo del año en curso, mediante oficio **035/2017** de veintinueve del mes y año ya mencionados, manifestando lo siguiente:

"...Por medio de la presente, quedo notificada del contenido del acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de 2017, dictado dentro del expediente: rr/085/2017/jcla a través del cual se admitió el recurso de revisión interpuesto por en contra del ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas; Así mismo, enterada de la apertura de ALEGATOS, en tiempo y forma, MANIFIESTO:

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN INTERPUESTA POR EL SEÑOR ... FUE RESPONDIDA VIA INFOMEX, TAL Y COMO SE MUESTRA CON LA CAPTURA DE PANTALLA QUE ANEXO AL PRESENTE ESCRITIO.

Lo anterior con fundamento en el artículo 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas..." (Sic)

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado adjunto impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), a través de la cual comprueba el envío de la información al otrora solicitante, misma que obra a foja 19 de autos.

Por su parte el ahora recurrente, no realizó manifestación alguna sobre sus alegatos correspondientes, aún y cuando se encontraba debidamente notificado del auto que requería los mismos, como se aprecia a foja 16 del sumario en estudio.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Cabe señalar que, el recurrente interpuso su medio de impugnación al no obtener respuesta por parte del ente público responsable dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, lo anterior debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; y no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio

defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición la ahora recurrente, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, a la cual se le asignó el número de folio **00078117**, en la cual requirió **le proporcionaran en versión digital el Informe Anual de Actividades dos mil quince – dos mil dieciséis emitido por la Administración dos mil trece – dos mil dieciséis.**

Solicitud, que manifestó el particular no fue atendida, lo que originó que éste acudiera ante este Organismo garante de acceso a la información en dieciséis de marzo del año en curso a interponer recurso de revisión, mismo que fue admitido mediante proveído de veinticuatro del mes y año ya referidos, aperturando así el periodo de alegatos para ambas partes.

Lo anterior fue atendido únicamente por el Titular de la Unidad de Transparencia de la señalada como responsable, mediante mensaje de datos y anexos recibidos en la bandeja de entrada del correo institucional en treinta de marzo del año actual, de los cuales se desprende que la recurrida dio respuesta a la solicitud de información del revisionista en veintisiete del mes y año referidos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, corroborando su dicho mediante una impresión de pantalla del tercer paso efectuado en dicho sistema .

Por lo anterior, esta Ponencia estimo necesario realizar una inspección de oficio a la contestación emitida por la señalada como responsable, de la cual se aprecia que, mediante oficio **40/100** se informó al otrora solicitante que dentro de los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento, no obraban informes de la Administración dos mil trece – dos mil dieciséis, toda vez que no fueron adjuntados al Acta Entrega – Recepción.

Posteriormente, mediante acuerdo de diez de abril de dos mil diecisiete, de conformidad con los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a estudiar el agravio formulado por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1. El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información de quince de febrero de dos mil diecisiete.

A su vez, el Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, manifestó al momento de emitir su respuesta:

1. Que dentro los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento no obraban informes de la administración dos mil trece – dos mil dieciséis, toda vez que no fueron adjuntados al Acta Entrega – Recepción.

En vista de lo anterior, es que resulta necesario traer a colación lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la Materia vigente en el Estado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 13.

El Organismo garante deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

De lo transcrito se entiende que dentro de las facultades con las que cuenta este Organismo garante se encuentra la de suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Es por lo anterior, que este juzgador estima pertinente centrar el estudio del presente recurso de revisión en la respuesta esgrimida por la

señalada como responsable en veintisiete de marzo del año en curso, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información que le atañe al revisionista

QUINTO.- En el presente asunto la parte recurrente se duele que la señalada como responsable fue omisa en atender su solicitud de información de quince de febrero del año en que se actúa.

Sin embargo, en veintisiete de marzo del año que transcurre la autoridad enmendó dicha violación, dando contestación a la solicitud que nos ocupa, identificada con número de folio **00078117**, aduciendo que dentro de los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento, no obraban informes de la administración dos mil trece – dos mil dieciséis, declarando así la inexistencia de los mismos.

Para lo anterior resulta necesario acudir a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, en sus artículos 18, fracción I; 38, fracción IV; 39, fracción III, 143, 153 y 154 de la Ley de la materia vigente en el Estado, los cuales estipulan lo siguiente:

ARTÍCULO 18.

1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 38.

Compete al Comité de Transparencia:

IV.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados;

ARTÍCULO 39.

Los Sujetos Obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia, que tendrá las siguientes funciones:

III.- Resolver sobre las solicitudes de información pública o la acción de hábeas data mediante la determinación que corresponda conforme a esta ley, la cual estará debidamente fundada y motivada

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

ARTÍCULO 153.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:

- I.- Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II.- Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;
- III.- Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones o que previa acreditación, fundada y motivada, de la imposibilidad de su generación, expondrá las razones por las cuales no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV.- Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

ARTÍCULO 154.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma." (Sic, énfasis propio)

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información emitió el criterio 15/09 que se inserta a continuación:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

- 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
- 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez Robledo V.
- 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez Robledo V.
- 2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal" (Sic, énfasis propio)

De los preceptos antes transcritos se desprende que, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá turnar las solicitudes de información a las áreas competentes, acorde a sus facultades y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva en sus archivos de lo requerido.

Asimismo la Ley de la Materia vigente en el Estado estipula que, en los casos en los que la información se refiera a documentos que no obren dentro de los archivos del sujeto obligado, pese a que éstos deban ser

generados por encontrarse dentro de sus facultades o competencia, deberá entonces declarar la inexistencia de la información.

Lo anterior además, deberá ser sometido al escrutinio del Comité de Transparencia, el cual tendrá la facultad de confirmar, modificar o revocar la determinación de inexistencia de la información que el Titular del área respectiva hubiere efectuado, todo lo anterior de manera fundada y motivada.

En el mismo tenor, del criterio antes expuesto se entiende que, cuando la información solicitada no se encuentre dentro de los archivos de la autoridad, a pesar de contar con facultades para ello, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá declarar la inexistencia de la información y turnar dicha determinación al Comité de Transparencia para que sea confirmada mediante una resolución, la cual deberá ser notificada al revisionista.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la señalada como responsable manifestó que lo requerido por el particular no obraba en los archivos de la Secretaría del Ayuntamiento, toda vez que la administración pasada fue omisa en adjuntar los informes relativos al Acta Entrega – Recepción, declarando así la inexistencia de lo requerido por el otrora solicitante.

Además, resulta necesario acudir a lo establecido en los artículos 49, fracciones XXXIX y 55, fracción XIX del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, que a la letra enuncian:

ARTÍCULO 49.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:
XXXIX.- Rendir a la población, por conducto del Presidente Municipal, un informe anual detallado sobre el estado que guardan los negocios municipales.

ARTÍCULO 55.- Los Presidentes Municipales, además de las facultades y obligaciones que le señalen las diferentes disposiciones legales y reglamentarias aplicables, tendrán las siguientes:

XIX.- Rendir anualmente al Ayuntamiento, en el periodo comprendido entre los días 3 y 13 de septiembre de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal y las labores realizadas. Toda información posterior a la fecha del informe anual será referida en el acta de Entrega-Recepción correspondiente

...” (Sic, énfasis propio)

De lo anterior se desprende que, dentro de las obligaciones del Presidente Municipal se encuentra el rendir un informe anual al Ayuntamiento, así como a la población en general acerca del estado que guarda la Administración Pública Municipal y las labores realizadas a la fecha.

Por lo anterior es que se puede deducir que, al tratarse de una obligación del Presidente Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, el emitir un informe anual de actividades, es que los mismos deben de obrar dentro de los archivos del Ayuntamiento que nos ocupa, no obstante lo anterior, la señalada como responsable se limitó a declarar la inexistencia de los mismos, sin que de autos se advierta que el Titular de la Unidad de Transparencia haya turnado a las áreas correspondientes la solicitud de información del revisionista, para efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de lo requerido y dar contestación a la misma, en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Así como tampoco se desprende que, dicha determinación de inexistencia de la información solicitada por el recurrente se encontrara fundada y motivada, ni mucho menos que fuera turnada al Comité de Transparencia para su aprobación, modificación o revocación.

Por consiguiente, el titular de la Unidad de Transparencia de la autoridad señalada como responsable, omitió la observancia de la Ley de la Materia, de acuerdo al análisis anteriormente efectuado por este Instituto.

Por lo que, en base a lo anteriormente manifestado, este Instituto señala que le asiste la razón al recurrente cuando se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información de quince de febrero del año en que se actúa, lo anterior toda vez que, esta Ponencia advierte que el ente público responsable fue omiso en seguir el procedimiento para la declaración de inexistencia de la información establecido en la Ley de la Materia en su contestación.

Por lo tanto, **resulta fundado el agravio** formulado por el promovente al afirmar que la respuesta esgrimida por la autoridad vulnera su derecho de acceso a la información.

En consecuencia, en la parte dispositiva de este fallo, se ordenará al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, modifique la respuesta emitida en veintisiete de febrero del año en curso, a fin de que se apegue a lo establecido en la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo se requiere a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas a fin de que, de conformidad con el artículo 169, numeral 2, en el término de **cinco días hábiles**, posteriores a la notificación del presente fallo, actúe en los siguientes términos:

- a) **Modifique su respuesta** de veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, observando el procedimiento de acceso a la información, realizando para ello una búsqueda exhaustiva de lo requerido por el otrora solicitante, de conformidad con el artículo 145 de la Ley de la Materia vigente en el Estado.
1. **En caso de determinarse la inexistencia de lo requerido, deberá ceñirse al procedimiento estipulado en el artículo 153 y 154 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado; y**
 2. Poner a disposición del particular la información solicitada, o bien, el resultado del procedimiento de acceso a la información seguido de conformidad con los puntos anteriores.
- b) Dentro de los mismos cinco días, se deberá informar a este Órgano Revisor sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos originales, o en copia certificada, que acrediten el cumplimiento total de la presente

resolución. Para ello, la autoridad, puede acudir ante este Instituto de manera escrita o a través del correo electrónico: **atencion.alpublico@itait.org.mx**, lo anterior en términos del Título Noveno, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- El agravio formulado por el **recurrente** en contra del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, **resulta fundado**, según lo dispuesto en el considerando **QUINTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se requiere a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valle Hermoso, Tamaulipas, **modifique la respuesta**, efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en

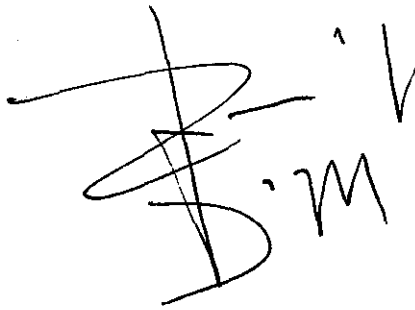
veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, de conformidad con el considerando QUINTO, de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

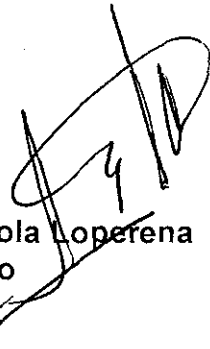
CUARTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero, quienes son asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien da fe.



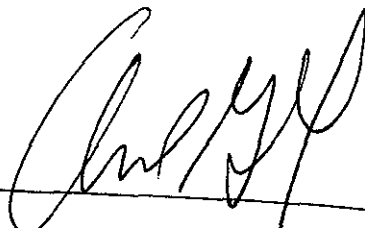
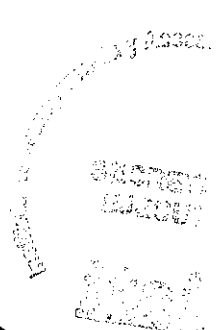
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NUMERO SETENTA Y OCHO (78/2017) DICTADA EL ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/085/2017/JCLA, GENERADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION CON FOLIO 00078117, EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS.